

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso al despacho, es del caso hacer pronunciamiento sobre las peticiones que anteceden de aclaración y adición al auto que decretó las pruebas del proceso, presentadas por las partes, así:

1. Pretende el apoderado judicial de la sociedad ALIMENTOS DEL VALLE S.A. – ALIVAL S.A. – demandada, la aclaración del auto del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas, pues en el numeral 4.2, del auto de prueba, se indicó:

*"A costa de la parte demandada, decretase la práctica de un dictamen pericial por parte del INVIMA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que realicen experticio respecto del cuestionario inserto en el numeral 6.3. del acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda de la pasiva ALIMENTOS DEL VALLE – ALIVAL S.A.", no entendiendo el papel que juega la Universidad Nacional de Colombia, pues la prueba la solicitó en los siguientes términos: "6.3. PERITACIÓN DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. De conformidad con los artículos 28 de la ley 472 de 1998 y 234 del CGP le solicito al despacho se sirva decretar la práctica de un dictamen en el que con destino al expediente se conteste el siguiente cuestionario."*

De la revisión de la actuación se constata que efectivamente le asiste razón al gestor judicial, y por ende se aclara el numeral 4.2. de las pruebas de la demandada sociedad ALIMENTOS DEL VALLE S.A. – ALIVAL S.A., contenidas en el auto del 28 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el dictamen pericial decretado en el numeral 4.2., se debe realizar únicamente por parte del INVIMA.

2. El apoderado judicial de la demandada DOÑA LECHE ALIMENTOS S. A., pretende la ADICIÓN Y ACLARACIÓN auto del 28 de febrero de 2022, mediante el que se decretaron las pruebas de las partes, y en cuanto atiene a las pretendidas por la DEMANDANTE: en el sentido de que: **(i)** respecto de los documentos en idioma extranjero allegados con la demanda, al no advertirse la traducción oficial de los mismos, debe designarse por el Despacho un traductor a costa de la parte demandante; **(ii)** *"...respecto a la prueba pericial referida en el numeral 2.2., particularmente sobre el Dictamen a rendir por la Universidad Nacional, en qué épocas del año deberán tomarse o adquirirse las muestras a analizar, TODA VEZ QUE EL ACTOR SOLICITA SE REALICEN Y TOMEN EN DOS ÉPOCAS DE ESCASEZ DE LECHE. Lo anterior, por cuanto no indica cuales son las épocas de*

*escasez, ni cómo pueden ser establecidas, a efectos que la prueba sea realizada en la forma que invocó. Por tanto, debe aclararse y adicionarse en este sentido la decisión.”; (iii) “...respecto al numeral 5 “INFORMES” de varias entidades públicas, particularmente en lo concerniente al INVIMA y a la Superintendencia de Industria y Comercio, SI SE NIEGA LA PRUEBA ÚNICAMENTE RESPECTO DE “cualquier otro productor de leche”. De ser así debe aclararse y adicionarse que en todo lo demás la prueba si se decreta. (...); (iv) “...Se ACLARE respecto de la prueba TESTIMONIALES, sobre el testimonio de FERNANDO MUCIA o MURCIA, toda vez que en la demanda (num. 7 acápite de pruebas), donde se solicitan los testimonios, sólo se invoca el de RICARDO VERA únicamente. (...)”*

Ahora bien, en cuanto al primer pedimento: **(i)** considera el Despacho que no hay lugar a la aclaración y adición pretendidas por el gestor judicial de la pasiva DOÑA LECHE S.A., pues este aspecto ha sido decantado por la jurisprudencia nacional, así:

*“(...) Establece el nuevo estatuto procesal que le está vedado al juez ordenar aquellas pruebas que las partes, directamente, estaban en condiciones de conseguir y aportar al proceso (Artículo 173-2º, CGP). También, según afirma la doctrina nacional, el débito probatorio debe convertirse en una “comunidad de trabajo”<sup>5</sup> en la que cada quien aporta los medios persuasivos que tenga en su poder y, además, habrá de colaborar en la obtención de todos aquellos en cuanto sea posible (Artículo 78-10º, CGP), ello a fin de disminuir actuaciones innecesarias por parte del despacho y contribuir a la reducción de la duración del proceso.*

*En ese contexto y a la luz del artículo 251, CGP, tal como lo anotó el Magistrado Sustanciador en el proveído cuestionado, **le asiste a la parte que aporte pruebas documentales, en idioma distinto al castellano, el deber de presentarlas con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial, para que puedan apreciarse dentro del cúmulo demostrativo.***

**Es menester acotar que la citada norma contempla la posibilidad de que el juez designe un traductor, sin embargo, lo restringe a aquellos casos en que exista controversia sobre el contenido de la traducción.** *Nótese que es una disposición limitativa, dado que esa eventualidad del nombramiento es para cuando exista discusión, en modo alguno, se extiende al punto de su aportación como medio probatorio.*

*Así razona el profesor Canosa Suárez, cuando señala: "(...) Al tenor del artículo 251 del CGP, si estas pruebas son documentos en idioma distinto del castellano, tienen que aportarse con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial (...)"<sup>6</sup>. Y también se concluye de lo dicho por el maestro López Blanco<sup>7</sup>:*

*"Se observa que en caso de que las partes muestren inconformidad acerca del alcance de la traducción, la que se puede presentar por considerar que la transferencia de las ideas al idioma español no corresponde, el juez deberá nombrar un traductor para efectos de precisar si existe o no razón en la objeción presentada, aspecto que deberá definir cuando estudie el documento respectivo al ir a tomar la decisión respecto de la cual debe ser evaluado, lo que pone de presente que será usualmente en la sentencia cuando se hace esta labor, pues el fin y al cabo es esta una modalidad de pericia.*

*Ahora la ocasión para elevar las razones de inconformidad con lo traducido, será el plazo del traslado que existe cuando se aporta la prueba traducida o, si esta se ordenó por el juez al ser puesta en conocimiento de las partes".*

*Y se debe entender así, como una carga de la parte en su aportación, puesto que como atrás se mencionara, al tenor del artículo 173, CGP, el juez debe abstenerse de decretar una prueba, cuando el interesado pudo directamente gestionarla, siendo este el caso, pues no solamente la pudo obtener ante el Ministerio de Relaciones Exteriores sino con los expertos que para tal fin tiene habilitados esa entidad; y aquí brilla por su ausencia, la acreditación de que ese trámite se haya siquiera agotado.*

*Necesario agregar, finalmente, que en esa misma línea lo exteriorizó, el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)<sup>8</sup>, al examinar la admisibilidad de una demanda de exequátur, la rechazó por faltar la sentencia extranjera con su respectiva traducción, conforme lo disponen los artículos 606 y 607 del CGP en concordancia con el artículo 251, del mismo ordenamiento. Sin perjuicio de reconocer que ese trámite no comparte los supuestos fácticos con este asunto, pero sí invoca la norma en comento. (...)"<sup>1</sup> (Resaltado y subrayado no son del texto)*

Razón por la que no hay lugar a la designación de un traductor, salvo que hubiere controversia sobre el contenido de la traducción, que no es este el caso.

<sup>1</sup> Auto TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA- SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA del 16 de noviembre de 2018. M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos. Expediente 66001-22-13-000-2017-00733-00

Al signado como **(ii)**: niégase la solicitud de adición y aclaración del auto cuestionado, sobre este aspecto, dado que quien solicitó la pericia lo hizo en los términos señalados en el ordinal 4.1. y 4.2., del numeral 4° del acápite de pruebas del líbello de la demanda y así fue decretada la pericia. No obstante, si el gestor de la demandada DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A., pretende la adición del cuestionario solicitado por la demandante a los auxiliares, es situación que ha debido alegar o pretender al descorrer el traslado de la demanda, pero en su escrito de contestación no hizo manifestación alguna al respecto, a contrario, al referirse los dictámenes periciales solicitados por la demandante se limita a solicitar la asistencia de los peritos a la audiencia, haciendo ver que para un hecho solo es procedente un dictamen y no varios como los pretendidos, pero no hizo cuestionamiento o reparo alguno respecto de los términos en que se solicitó la prueba por la activa.

Si lo que pretende es cuestionar el dictamen solicitado por la actora, la normatividad regula el trámite para ello.

En cuanto al punto **(iii)** no existe nada que aclarar, ni adicionar, puesto que en el numeral 5° de las pruebas de la parte demandante, titulada como "INFORMES", se negó en el ordinal 5.1. la prueba pretendida mediante informe al INVIMA, como igualmente el informe respecto de *"cualquier otro productor de leche"*. Misma situación que acontece con el ordinal 5.2, respecto de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Es decir, la prueba se negó con fundamento en la norma citada.

Finalmente, en cuanto a las pruebas de la parte demandante pretende en el numeral **(iv)** se aclare el auto en cuanto al testimonio a rendir por FERNANDO MUCIA o MURCIA, pues en el acápite de pruebas de la demanda, solo se invoca el de RICARDO RUEDA, debe tener en cuenta el memorialista que en el escrito presentado por la parte demandante cuando descorre el traslado de la contestación de demanda y excepciones propuestas, solicitó el testimonio de FERNANDO MUCIA (cita textual), por lo que no existe nada que aclarar ni adicionar al auto que decretó pruebas, sobre este aspecto.

**3.** La sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA., refiere que el numeral 4.1 en torno a la exhibición de documentos de las demandadas a solicitud de la parte actora, no establece de forma clara la fecha en la cual habrá de surtirse la diligencia de exhibición, de modo que mi representada (y las demás demandadas en este asunto) no tienen certeza de la fecha en la cual deben dar cumplimiento a la orden de exhibición de "documentos, libros contables, contratos y demás, que las demandadas (...) Sociedad

PARMALAT COLOMBIA LTDA. (...) a fin de determinar la cantidad de suero adquirido, leche cruda adquirida y la cantidad de leche producida, durante los años 2015 a 2019 (ello atendiendo a la prueba pretendida respecto de la DIAN)” y, si bien, se señaló al final del auto fecha y hora para la celebración de la audiencia, en el mismo se indicó que *“...con el objeto de evacuar las pruebas decretadas en el presente asunto, especialmente testimoniales e interrogatorio, pues las demás son periciales y conceptuales”*. Lo que crea incertidumbre” y, por tanto, pretende se adicione la providencia fijando un plazo para el aporte de los documentos, los que deben ser revisados por el perito designado, según el mismo auto.

Considera el Juzgado que no hay razón para la aclaración y adición, más cuando en el auto mediante el que se decretaron las pruebas se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia con el objeto de evacuar las pruebas decretadas, solamente que se hizo hincapié en las testimoniales e interrogatorios. Por lo tanto, los documentos objeto de la exhibición se deben presentar en la fecha y hora que se señale para la evacuación de la audiencia de pruebas.

4. La coadyuvante CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, pretende la aclaración del auto mediante el que se decretaron las pruebas del proceso, en lo que atiene a la prueba de oficio en la que se solicita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al INVIMA información acerca de diferentes cuestiones, debiéndose indicar la finalidad de la prueba y justificar la pertinencia de la misma, pues le genera verdadero motivo de duda.

Aduce que *“...Los temas acerca de los cuales se pide información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tienen que ver con el reglamento técnico de la leche y con la protección de la salud pública en relación con este alimento, y tales cuestiones son competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que ha expedido toda la normatividad al respecto. Sobre ninguna de estas cuestiones tiene competencia el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, razón por la cual la decisión de decretar esta prueba no resulta nada clara en cuanto a su procedencia. (...)*

*en relación con la leche, las únicas atribuciones del Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, así como en la Ley 81 de 1988 y sus normas reglamentarias, se refieren al sistema de fijación de precios y pago de la leche cruda al proveedor, o bien a los fondos y cuotas de fomento lechero. Se observa que ninguna de las preguntas formuladas por el Despacho corresponde a dichos temas, por lo cual la aclaración resulta imperiosa, como quiera que, además, está en juego el respeto del principio de legalidad por el cual se rigen las autoridades administrativas y judiciales.”*

Efectivamente la disposición citada por la libelista, señala la competencia del Ministerio en cuanto al sistema de fijación de precios y otros, por lo que se ha de adicionar la prueba de oficio, haciendo extensiva la misma a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y MINISTERIO DE SALUD, a fin de que si lo consideran emitan concepto técnico en relación con la presente acción, no sin hacer la salvedad que el origen de la prueba tiene lugar por la disertación de una de las partes quien en la audiencia adujo que la leche por sí sola en su composición contiene lacto suero.

Adicional a ello, en situación similar adelantada ante el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la que se apreció la producción, uso del lactosuero en la industria de alimentos, la publicidad engañosa y consecencial competencia desleal, una de las pruebas fue precisamente un concepto técnico con respecto del MINISTERIO DE AGRICULTURA<sup>2</sup>, por lo que en manera alguna es desfasada la prueba decretada.

**5.** La parte DEMANDANTE pretende la adición y aclaración del auto mediante el que se decretaron las pruebas del proceso, pues en el traslado de las excepciones, se solicitó la comparecencia de los peritos que elaboraron los dictámenes presentados por las demandadas y en el auto nada se dijo al respecto.

Igualmente se debe aclarar en lo inherente a la prueba de oficio al MINISTERIO DE AGRICULTURA e INVIMA, aclaración que sustenta de la misma forma en que lo hiciera la coadyuvante Plazas Michelsen.

Al efecto, le asiste razón al libelista, en cuanto a que en el auto por el que se decretaron las pruebas, nada se dijo frente al pedimento de la comparecencia de los peritos: EVA ESTHER ACOSTA CAMACHO, perito de la SOCIEDAD PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S., Y ALIMENTOS DEL VALLE S.A. - ALIVAL S.A.; de JUAN FELIPE VELASCO BOLAÑOS, perito de ALIMENTOS DEL VALLE S.A. - ALIVAL S.A., de LUIS GONZALO SEQUEDA perito de PARMALAT LTDA.; de JOSÉ MESTRES LAGARRIGA, perito de PARMALAT LTDA. y de MOSHE ROSENBERG perito de DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A., para los efectos del artículo 228 del C.G. del P.

Por lo que se adiciona el auto del 28 de febrero de 2022 mediante el que se decretaron las pruebas del proceso, en el sentido de ordenar la citación de los peritos señalados a fin de que concurran a la audiencia de evacuación de pruebas.

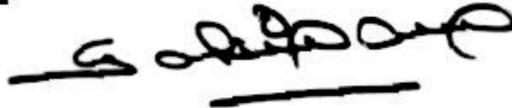
---

<sup>2</sup> Resolución 37489de 2012 del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En lo que refiere a la aclaración pretendida frente a la prueba oficiosa, ha de estarse a lo dispuesto en este mismo auto al resolverse la solicitud presentada por la COADYUVANTE CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, pues se fundan en los mismos hechos.

En firme el presente auto, ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo inherente a los recursos de reposición y subsidiarios de apelación interpuestos por las partes en contra del auto que decretó las pruebas del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO  
JUEZ**